

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Viriato Seguridad S.L., contra los pliegos del contrato “Servicio de Vigilancia y control de accesos en determinadas dependencias municipales de Torrejón de Ardoz” del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, número de expediente PA 37/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 13 de enero de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 131.476,46 euros y su plazo de duración será desde la firma hasta el 31 de diciembre de 2023 con posibilidad de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024.

Segundo.- El 13 de enero de 2023, se publican los pliegos que rigen el contrato de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero.- El 1 de febrero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L. en el que solicita que se anule la exigencia de tener una oficina o sucursal en Madrid.

El 3 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 3 de febrero de 2023, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos*

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 13 de enero de 2023 e interpuesto el recurso el 1 de febrero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del Pliego de Cláusulas Administrativas el apartado 3.2.

“La solvencia técnica del empresario se acreditará por los medios siguientes debiendo acreditarse la concurrencia de todos.

(...)

g) Certificado de adaptación de la oferta económica a los requisitos del convenio colectivo vigente.

La empresa que resulte adjudicataria deberá disponer, cuando su sede no se encuentre en la Comunidad de Madrid de una delegación o sucursal en la provincia de Madrid de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada. Dicha sucursal deberá contar además con los necesarios permisos de carácter municipal los cuáles podrán ser requeridos en cualquier momento durante la ejecución del contrato.

Y el Pliego de Condiciones Técnicas el apartado 6.8.

“DELEGACIÓN O SUCURSAL EN MADRID

La empresa que resulte adjudicataria deberá disponer, cuando su sede no se encuentre en la Comunidad de Madrid, de una delegación o sucursal en la provincia

de Madrid de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada. Dicha sucursal deberá contar además con los necesarios permisos de carácter municipal los cuáles podrán ser requeridos en cualquier momento durante la ejecución del contrato”.

Considera que dicho precepto atenta contra los principios de libertad y no discriminación frente al resto de licitadores que son de fuera de la ciudad de Madrid, como es su caso pues tiene su sede en Murcia y por lo tanto ya no puede optar a la presentación de ofertas y no existe ninguna normativa laboral ni administrativa que obligue a las empresas licitadoras a tener una sede social en un lugar determinado por lo que solicita la anulación del mismo.

Por su parte el órgano de contratación señala que el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, al cual hace referencia el PPT, establece en su artículo 17, apartado 2.b) lo siguiente:

“Apertura de Sucursales

(...)

2. Las empresas de seguridad deberán abrir delegaciones o sucursales, dando conocimiento a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), con aportación de los documentos reseñados en el apartado anterior, en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede principal, cuando realicen en dichas ciudades o provincias alguna de las siguientes actividades:

(...)

b) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, cuando el número de vigilantes de seguridad que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año”.

De donde se puede concluir que la obligatoriedad de disponer de delegación o sucursal en la provincia de Madrid, establecida en el apartado 6.8 del Pliego y arriba citada textualmente, solo será exigible *“de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada”*, es decir en el supuesto de concurrir los dos

supuestos establecidos en el citado art. 17, en su apartado 2b). Por ello, no está prevista la exclusión de empresas licitadoras que no tengan delegación o sucursal en la provincia de Madrid si no está incursas en la obligación en los términos establecidos en el Reglamento de Seguridad Privada.

El reglamento en ningún momento dice que tenga que tener su sede en la provincia, si no que deberán abrir sucursales o delegaciones. La cláusula objeto de controversia no opera con un carácter discriminatorio pues no importa la vecindad, domicilio o lugar en que tenga su sede social el licitador, sino como garantía en la ejecución del contrato, pues se deberá acreditar en tal momento *“la disposición”*.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal no puede más que acoger las pretensiones del órgano de contratación pues las cláusulas de los pliegos establecen de *“conformidad con lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada”*, esto es, será exigible cuando se den los requisitos establecidos en la norma. En definitiva, la obligatoriedad de establecer sucursales, cuando se den los requisitos establecidos en el Reglamento de Seguridad Privada, es por imperativo legal y por lo tanto no responde a la discrecionalidad del órgano de contratación para configurar la licitación de referencia.

De acuerdo con lo anterior se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Viriato Seguridad S.L., contra los pliegos del contrato *“Servicio de Vigilancia y control de accesos en determinadas dependencias*

municipales de Torrejón de Ardoz” del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, número de expediente PA 37/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 3 de febrero de 2023.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.